

7971

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 29 de Noviembre de 1972.-

Visto la autorización del Gobierno de la Nación concedida por Decreto N° 7822/72 y la Política Nacional N° 11, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase, a partir del 1° de octubre de 1972, para el personal cualquiera sea su situación de revista, dependiente de los Poderes Ejecutivo y Judicial - excepto personal docente - un suplemento de la retribución mensual que se liquidará bajo la denominación "Complemento Ley N° 7971- ". El mismo no será computable para reajuste de otros conceptos establecidos en base a porcentajes o coeficientes.

ARTICULO 2°.- El importe del complemento que se crea por el artículo 1° resultará de aplicar a la retribución vigente al 30 de setiembre de 1972 un porcentaje del 12% (Doce por ciento). A tal efecto se computarán todos los rubros que integran la remuneración habitual y permanente del agente, no así los que revistan carácter accidental, tales como viáticos, gastos de comida y similares. Dicho monto no podrá exceder en ningún caso la suma de \$ 120 (Ciento veinte pesos) mensuales. Los importes resultantes con centavos, se redondearán a la uni



Handwritten initials and signatures:
M
BB
B
F

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

dad - peso (\$) - más próxima, y en caso de igualdad, a la mayor.

ARTICULO 3°.- Al personal que promueva de Clase, Grupo, Catego----- ría o Grado Escalafonario, o adquiriera derecho a un mayor adicional por título, antigüedad, u otro concepto de los computables de acuerdo al artículo 2° con posterioridad al 1° de Octubre de 1972, se le reajustará el monto resultante de la aplicación de la presente ley al valor que resulte de la retribución inherente a su nueva situación de revista.

ARTICULO 4°.- El agente que ingrese con posterioridad al 1° de ----- octubre de 1972, tendrá derecho a la percepción de los beneficios emergentes de la presente ley, con arreglo a la retribución que le corresponda de acuerdo con el artículo - 2°.

ARTICULO 5°.- Los incrementos de remuneraciones otorgados por ----- cualquier concepto con posterioridad al 1° de ma yo de 1972, excepto los correspondientes a la aplicación del - Decreto Nacional N° 2.560/72 (Ley 7379), serán absorbidos por el presente aumento.

ARTICULO 6°.- Los aumentos emergentes de la presente ley se -- ----- imputarán, en la medida que resulten insuficientes las partidas específicas, al disponible de cualquier otra partida del presupuesto de la respectiva jurisdicción, cuenta especial u organismo descentralizado.

Handwritten signatures and initials:
A
B
P
/

//

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

//

ARTICULO 7°.- Las partidas específicas se considerarán incre-
----- mentadas en los importes que resulten utilizados
de otras partidas, reduciéndose estas últimas en los montos --
respectivos.

ARTICULO 8°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Regis-
----- tro y Boletín Oficial y archívese.



[Signature]
BRIGABIER (RE) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR

[Signature]
DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION

[Signature]
DR. SILVIO BEUHER
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]
ING. Agr. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

[Signature]
DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO

[Signature]
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS

[Signature]
DR. JUAN DEFENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Registrada bajo el número siete mil novecientos setenta y uno.
(7.971).-

[Signature]